

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 07333202302965

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0701860397
angel.morocho@iess.gob.ec, diana.ruiz@iess.gob.ec

Fecha: miércoles 10 de enero del 2024

A: JEANETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ, ENCALIDAD DE DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS- EL ORO.

Dr/Ab.: ANGEL LEONARDO MOROCHO CAIMINAGUA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA

En el Juicio Especial No. 07333202302965 , hay lo siguiente:

VISTOS.- En lo principal: **UNO.-** Superado el inconveniente en el Sistema E-SATJE, dentro de la Causa Nro. 07333-2023-02965, que en materia Constitucional, corresponde a esta Juzgadora emitir por escrito la sentencia dictada de forma oral en la referida diligencia, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1.- MENCIÓN DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA:

Dra. Jessica Victoria Sánchez Poma, Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en Machala, designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Nro.213-2013, del 27 de Diciembre del 2013, Acción de Personal No. 2236-DP07-2016-CA, de fecha 01 de Noviembre del 2016; y para el presente caso Jueza Constitucional;

2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

I.- PARTE ACCIONANTE: Señor **LUIS FLORENCIO IDROVO ASTUDILLO**, ecuatoriano, con C. I. No. 0100839620, de estado civil soltero, con Domicilio el Cantón Machala, Provincia de El Oro; y, **II.- PARTE ACCIONADA:** Señora **JEANETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ**, en calidad de **DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS- EL ORO** y del **DIEGO SALGADO RIBADENEIRA**, en calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL IESS** y **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**;

3.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCIÓN Y DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA:

A fojas 63 a 68, de los autos, comparece el señor **LUIS FLORENCIO IDROVO ASTUDILLO**, que en forma textual en la parte pertinente dice: "...Señor juez constitucional debo de indicar que como antecedente previo es que procedí a iniciar un juicio laboral en contra de mi ex empleador **CORONEL RODRIGUEZ DELFA CORINA** el mismo que esta signado con el No. 07351-2014-0100 para el cual labore

desde el nace en el año 1996 hasta el año 2014 mismo que fue presentado ante el JUEZ DE TRABAJO CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE MACHALA, una vez que se pasó todas y cada una de las instancias pertinentes la sentencia se ejecutorio con una decisión a mi favor en la que se ordena se me pague mis beneficios sociales no percibidos desde mi ingreso a laborar hasta mi salida, así mismo debo de indicar jamás cumplió con la obligación de afiliación al IESS. Con las copias certificadas del juicio laboral No. 07351-2014-0100 en la cual se determinó que labore para mi ex empleador CORONEL RODRIGUEZ DELFA CORINA desde el año 1996 hasta el año 2014, es que aproximadamente en el año 2020 procedí a presentar la respectiva denuncia en la DIRECCION PROVINCIAL DEL EL IESS - EL ORO con el fin de que se proceda con el tramite respectivo para que se cobre las aportaciones adeuda a que estas me sirvan a futuro con el fin de que una vez que tema los requisitos de ley poder acceder a mi jubilación por edad avanzada tal como dispone la RESOLUCION CD 100 DEL IESS Y CON ESTA PODER CUBRIR MIS NECESIDADES COMO ADULTO MAYOR Y DE CUBRIR MIS NECESIDADES BASICAS Y PROPIAS DE MI EDAD, cabe de indicar que inclusive para poder tener este derecho de rango constitucional me he visto en la obligación de aportar de forma voluntaria, es así señor juez que dada mi edad y el número de aportaciones para poder jubilarme por edad avanzada, es que con ayuda de mi hijo, procedí a ingresar a la página web del IESS, con mi usuario y contraseña respectiva con el fin de poder realizar mi solicitud para poder acceder a la jubilación por vejez, siendo que el sistema informático del IESS, me indica lo siguiente: "*Usted No Tiene Las Imposiciones O La Fecha Necesaria Para Ingresar Una Pre solicitud De Jubilación De Vejez*" y con esto se me niega por parte de la entidad accionada a realizar la solicitud respectiva y poder acceder a mi jubilación por vejez, siendo que esto se da por responsabilidad de la accionada dado que verificando mi ex empleador aún no ha cancelado mis aportaciones al IESS y que no se ha realizado trámite alguno para realizarle el cobro por parte de la accionada. Ante este escenario señor juez que del acto vulneratorios realizado por parte del IESS, se da en desobedecer el presente jurisprudencial establecido en la Sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulado (Derecho a la seguridad social y la responsabilidad patronal) misma que emitió la CORTE CONSTITUCIONAL en la cual RESOLVIO QUE: "La Corte confirma las sentencias de los jueces de garantías, en acciones de protección presentadas contra el TESS, en casos en los que por responsabilidad patronal, se negaron prestaciones por discapacidad, viudez y orfandad a las personas beneficiarias, declara la violación a los derechos a la seguridad social, la vida digna, la atención prioritaria y al acceso a servicios de calidad, eficientes, efectivos v de buen trato, toma medidas para reparar y analiza la constitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social."

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Los artículos 34, 35, 36, 37, 66.2 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto en virtud de que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado mi derecho constitucional a la seguridad social, a mi derecho a la jubilación por vejez, a la seguridad jurídica y adicionalmente, a una vida digna, a la atención prioritaria, y, al acceso a servicios de calidad, eficientes, efectivos y de buen trato. **PRETENSIÓN:** Se declare la vulneración a mis derechos constitucionales establecidos en los Arts. 34, 35, 36, 66.2 y 82, 282, 226, 367 de la Constitución de la República del Ecuador. Como medida de reparación integral (material e inmaterial), se disponga a mi favor lo siguiente: 1.-

Que se sirva disponer que la accionada; esto es a **Jeanneth Alexandra Bonoso Vélez**, en calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS - EL ORO, proceda a ordenar a quien corresponda, se garantice el derecho a la jubilación por edad avanzada al hoy accionante tomando en cuenta la inacción por parte de la accionada y se proceda a pagar la pensión jubilar que corresponda, misma que será pagada desde cuando se generó el derecho a poder jubilarse; 2.- Que se disponga que la entidad accionada IESS - EL ORO, realice una campaña de sensibilización a sus funcionarios en cuanto a la atención de personas ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CON MAS ATENCION A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN DOBLE VULNERABILIDAD para que en casos análogos, se preste la debida protección y no se vulneren derechos a personas pertenecientes a grupos prioritarios, retardando, condicionando o limitando el goce de derechos de personas pertenecientes a grupo vulnerables; y, 3.- Que la institución accionada exprese las disculpas públicas por los daños ocasionados...”.- Se convoca a las partes a la Audiencia Pública, y siendo el momento procesal oportuno se tiene que dictar la resolución, al tenor de lo que exponen los Arts. 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, que guardan perfecta armonía con lo dispuesto en los Arts. 4, 5, 6, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que trata sobre los principios de concentración, eficacia, economía procesal, simplificación, celeridad, y supremacía constitucional, el trámite ha llegado al estado de motivar, por lo que amparada en el Art. 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, previo hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita jueza es competente para sustanciar la presente controversia constitucional en atención a que el accionante manifiesta tener su domicilio circunscrito en el cantón Machala, Provincia de El Oro, lugar donde esta autoridad posee competencia territorial para el ejercicio de la jurisdicción constitucional y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (...) La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar”;

SEGUNDO: SOLEMNIDADES.- La presente Acción de Protección, se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la L.O.G.J.C.C, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, que les asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 L.O.G.J.C.C.;

TERCERO: OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- De conformidad con el Art. 88 de la Constitución, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridad pública no-judicial. La legitimación para obrar en el proceso constitucional, según la norma antes citada, en concordancia con el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, es de la persona afectada en sus derechos. La omisión administrativa impugnada surte efectos inmediatos sobre los accionantes, por lo tanto, la actuación de los actores en la presente acción de protección es legítima; CUARTO: PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos que deben concurrir para que la Acción de Protección se pueda presentar "...1. Violación de un derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". Se debe indicar que la procedibilidad de la Acción Ordinaria de Protección, es resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en calidad de máximo intérprete de la Constitución (Art. 436.1 Const.), determinando en su Sentencia No. 028-10-SEP-CC, dentro Caso No 0173-10-EP, lo siguiente: "(...) Los actos de la administración pública surgen, generalmente, del denominado sector público, cuyas instituciones están detalladas en el artículo 225 de la Constitución vigente. En estas circunstancias, conviene incorporar al examen lo que dice el artículo 88 de la Constitución del 2008, cuyo texto dice "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La norma transcrita establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar; que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnera derechos constitucionales por acción u omisión... En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional (...) La acción de protección tiene una finalidad muy concreta: brindar amparo directo y eficaz a las personas, cuando la autoridad pública vulnera por acción u omisión los derechos reconocidos a aquellos...". Es evidente que la Corte Constitucional, dispone que la Acción Ordinaria de Protección, procede simple y llanamente si existe vulneración de un derecho constitucional;

CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA.- Ante la suscrita, se celebró la audiencia oral dentro de la Acción de Protección de derechos constitucionales en análisis, a la cual comparecieron las partes: **4.1. INTERVENCIÓN DE LA PARETE ACCIONANTE.-** La defensa técnica del señor **LUIS FLORENCIO IDROVO ASTUDILLO**, manifiesta: "...*Señor juez constitucional debo de indicar que como antecedente previo es que procedí a iniciar un juicio laboral en contra de mi ex empleador CORONEL RODRIGUEZ DELFA CORINA el mismo que esta signado con el No. 07351-2014-0100 para el cual labore desde el nace en el año 1996 hasta el año 2014 mismo que fue presentado ante el JUEZ DE TRABAJO CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE MACHALA, una vez que se pasó todas y cada una de las instancias pertinentes la sentencia se ejecutorio con una decisión a mi favor en la que se ordena se me pague mis beneficios sociales no percibidos desde mi ingreso a*

laborar hasta mi salida, así mismo debo de indicar jamás cumplió con la obligación de afiliación al IESS. Con las copias certificadas del juicio laboral No. 07351-2014-0100 en la cual se determinó que labore para mi ex empleador CORONEL RODRIGUEZ DELFA CORINA desde el año 1996 hasta el año 2014, es que aproximadamente en el año 2020 procedí a presentar la respectiva denuncia en la DIRECCION PROVINCIAL DEL EL IESS – EL ORO con el fin de que se proceda con el tramite respectivo para que se cobre las aportaciones adeudadas y que estas me sirvan a futuro con el fin de que una vez que tenga los requisitos de ley poder acceder a mi jubilación por edad avanzada tal como dispone la RESOLUCION CD 100 DEL IESS Y CON ESTA PODER CUBRIR MIS NECESIDADES COMO ADULTO MAYOR Y DE CUBRIR MIS NECESIDADES BASICAS Y PROPIAS DE MI EDAD, cabe de indicar que inclusive para poder tener este derecho de rango constitucional me he visto en la obligación de aportar de forma voluntaria, es así señor juez que dada mi edad y el número de aportaciones para poder jubilarme por edad avanzada, es que con ayuda de mi hijo, procedí a ingresar a la página web del IESS, con mi usuario y contraseña respectiva con el fin de poder realizar mi solicitud para poder acceder a la jubilación por vejez, siendo que el sistema informático del IESS, me indica lo siguiente: El sistema del IESS me indica: “Usted No Tiene Las Imposiciones O La Fecha Necesaria Para Ingresar Una Pre solicitud De Jubilación De Vejez” y con esto se me niega por parte de la entidad accionada a realizar la solicitud respectiva y poder acceder a mi jubilación por vejez, siendo que esto se da por responsabilidad de la accionada dado que verificando mi ex empleador aún no ha cancelado mis aportaciones al IESS y que no se ha realizado trámite alguno para realizarle el cobro por parte de la accionada. Ante este escenario señor juez que del acto vulneratorios realizado por parte del IESS, se da en desobedecer el presente jurisprudencial establecido en la Sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulado (Derecho a la seguridad social y la responsabilidad patronal) misma que emitió la CORTE CONSTITUCIONAL en la cual RESOLVIO QUE: “La Corte confirma las sentencias de los jueces de garantías, en acciones de protección presentadas contra el IESS, en casos en los que por responsabilidad patronal, se negaron prestaciones por discapacidad, viudez y orfandad a las personas beneficiarias, declara la violación a los derechos a la seguridad social, la vida digna, la atención prioritaria y al acceso a servicios de calidad, eficientes, efectivos y de buen trato, toma medidas para reparar y analiza la constitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social.” Y que en dicha sentencia reforma la norma sustancial determinada en el Art. 94 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL en la cual indica: Art. 94.- Responsabilidad patronal.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 797-2S, 26-IX-2012; y Sustituido por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018; y, reformado por la Sentencia 1024-19-JP/21, R.O. E.C. 226, 20-X-2021).- Si por culpa de un patrono el IESS no pudiere conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva, siempre y cuando el empleador no hubiere cumplido sus obligaciones con el IESS en treinta (30) días plazo desde que se encuentre en mora. El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones

cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono. Esta disposición se entenderá, sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso del Artículo 96. En ningún caso el IESS podrá cobrar al EMPLEADOR las prestaciones por enfermedad, maternidad, auxilio de funerales y el fondo mortuario que los afiliados fueren beneficiarios cuando el empleador se encuentre en mora y éste hubiere cancelado todas sus obligaciones con el IESS hasta TREINTA (30) días plazo después de encontrarse en mora. Es decir señor juez, pese a estar mi empleador en mora patronal, y yo contar con la edad y numero de aportaciones y aun así estén impagas, yo no estoy impedido a solicitar mi jubilación ante el IESS y que la misma se me otorgue, pero el mismo haciendo caso omiso a la disposición legal determinada en la norma y que se ha dado mediante reforma constitucional al Art. 94 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, más agravante que soy un ADULTO MAYOR que lo único que pide es poder obtener una pensión jubilar digna, que me ayude a cubrir en algo mis gastos de alimentación y salud que tengo como derechos humanos. Señor juez en este punto es indispensable de los hechos que son relevantes en el presente caso es que la hoy accionada IESS, ha incurrido en una vulneración por omisión ya que al encontrarme dentro del grupo de atención prioritaria, sin poder tener acceso a mi jubilación, más aún que la inacción por parte del IESS en razón de no tener presupuesto no es responsabilidad del accionante sino más bien de dicha entidad pública conforme el Art. 94 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL y por lo tanto del estado, que me deja sin poder que se me otorgue mi jubilación por edad avanzada y sin poder sufragar mis gastos básicos y de los de mi señora madre quien de forma directa depende de mí vulnerando mi proyecto de vida y vida digna, constantes en los Art. 32, 33, 34, 35 y 66 numeral 2 de la Constitución, A más de lo argumentado es importante determinar que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, vulnera el derecho a la seguridad jurídica pues este accionar arbitrario de la administración pública al no acatar lo dispuesto en el Art. 94 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL y trae consigo la afectación del derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, que conforme ha sido desarrollado su contenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia número 175-14-SEP-CC. – Se tiene que tener en claro además que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL por medio de sus autoridades no observa que soy ADULTO MAYOR para PODER JUBILARME Y QUE NO EXISTE INPEDIMENTO PARA NO SOLICITARLA Y QUE SE ME PUEDA PODER CONCEDER ESTE DEDECHO, pues la condición en la que me encuentro es el punto de partida para diferenciar que se debe atender mis derechos ante las pretensiones con cautela y previniendo que los derechos en disputa como son la JUBILACION, A UNA VIDA DIGNA y que por mi condición de ADULTO MAYOR son limitados por ende se tenía que prevenir que los mismos no se vulneren pues la piedra angular de este derecho constitucional es evitar que se vayan a perjudicar por la desigualdad de la condición en la vida del hoy accionante al no poder llegar a jubilarme por la falta de aceptación de acuerdo de pago, más aún que no he recibido respuesta a mi solicitud por parte de la autoridad, y es mas no hay impedimento para poder jubilarme. Finalmente, los hechos alegados demuestran que se ha incumplido el principio constitucional contenido en el artículo 11 numerales 1 y 9, que, en resumen, detallan la obligación del Estado de respetar y hacer respetar los derechos constitucionales de los ciudadanos, siendo este, su más alto

deber. De lo relatado en líneas anteriores, claramente se violentaron los derechos constitucionales en las garantías de: Cumplimiento de las normas y derechos que aplican en el caso concreto; Falta de atención prioritaria a adulto mayor. Derecho al Seguro Social. Derecho a la Seguridad Jurídica. Derecho a la Jubilación. Concretamente, las normas jurídicas y garantías en referencia se hallan previstas en los Artículos 34, 35, 36, 37, 66 numeral 2, 82, 282, 226, 367 de la Constitución de la República del Ecuador. EL DAÑO OCASIONADO ha calado en mi proyecto de vida y por perdida de mi lugar trabajo por ende de mis ingresos económicos del cual sustentaba mis necesidades elementales y las de mi núcleo familiar; se ha AFFECTADO mis derechos previstos en los artículos 34, 35, 36, 37, 66 numeral 2, 282, 226, 367 de la Constitución de la República del Ecuador es decir mi DERECHO A UNA VIDA DIGNA YA QUE ME ENCUENTRO DENTRO DEL GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA. Petición Concreta: Por los antecedentes Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales esgrimidos a lo largo de la presente Acción Constitucional, solicito a su Autoridad por lo que el suscrito solicita respetuosamente: Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales consagrados en los Artículos 34, 35, 36, 37, 66 numeral 2, 82, 282, 226, 367 de la Constitución de la República del Ecuador. Que como efectos de declararse la vulneración de mis derechos Constitucionales, se acepte la presente Acción de Protección. Como medidas de Reparación Integral, procurando devolver los derechos al estado anterior; se deberá disponer: Que se sirva disponer que la accionada; esto es a Jeanneth Alexandra Bonoso Vélez en calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS - EL ORO proceda a ordenar a quien corresponda, se garantice el derecho a la jubilación por edad avanzada al hoy accionante tomando en cuenta la inacción por parte de la accionada y se proceda a pagar la pensión jubilar que corresponda, misma que será pagada desde cuando se generó el derecho a poder jubilarse. Que se disponga que la institución pública accionada, exprese disculpas públicas por los daños ocasionados; expresiones que deberá publicarse en la página principal institución al de la institución accionada con el texto que su Autoridad así disponga...”; **4.2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.-** La defensa técnica de la señora **JEANETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ**, en calidad de **DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS- EL ORO** y del **DIEGO SALGADO RIBADENEIRA**, en calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL IESS**, realizó su exposición: “...El Accionante manifiesta que ha laborado desde el año 1996 hasta el año 2014, que ha ejercido sus derechos y ha presentado un juicio laboral ante el señor Juez del Trabajo de esta ciudad, la sentencia ha sido a su favor y que en el año 2020, manifiesta que ha presentado la denuncia con las copias certificadas con el proceso laboral 07351-2014-00100, hace conocer que la empleadora es la Sra. Coronel Rodríguez Delfa Corina, que no lo ha afiliado al seguro social desde el año 1996 al 2014, y que por lo tanto se inicie el trámite administrativo correspondiente.- Por esta razón el IESS inicia el trámite correspondiente y actualmente conforme hemos presentado la documentación dentro del proceso podemos manifestar que la actual empleadora Sra. Coronel Rodríguez Delfa Corina, con RUC 0101963668001, se encuentra, es verdad adeudando el valor de \$19,720.00, por concepto de aportaciones, al respecto dentro de esas glosas que hemos presentado en la documentación denominada “resumen de obligaciones en mora”, emitido con fecha 18 de diciembre de 2022, no solamente

puede constar el nombre del hoy accionante, sino que posiblemente se encuentren otras trabajadores. Ante esta situación podemos detectar una gran diferencia desde ya alego la mera legalidad. – Menciona el accionante por intermedio de su defensor técnico que los derechos constitucionales vulnerado son el cumplimiento de las normas y derechos que aplican el caso concreto, la falta de atención prioritaria a un adulto mayor, el derecho al seguro social, a la seguridad jurídica y al derecho de la jubilación, ante esta situación solicita que acepte la acción de protección y disponga a la Dirección Provincial del IESS que se garantice el derecho de jubilación y a la vez proceda a pagar las pensiones jubilares que le corresponden. – Ante esto el IESS conforme lo determina el Artt.370 de la Constitución es una entidad autónoma y así lo ratifican los Arts. 16 y 18 de la Ley de Seguridad Social y como una autoridad autónoma existen resoluciones internas de obligación y aplicación universal y de manera especial obligatorio dentro de la Institución, esta obligación así dispone en el nArt.27, literal c) de la Ley de Seguridad Social, por lo tanto conforme lo dispuesto en el Art.226 de la Constitución todos los funcionarios, servidores y trabajadores del IESS, aran únicamente las normas así los obliga. – Respecto a la solicitud que menciona el Accionante Luis Idrovo Astudillo, podemos indicar que La Sra. Magister Flor Antonieta Loaiza Aguilar, en su memorado IESS-UPPPRTFTSDO-2023-3398-M, de fecha 18 de diciembre de 2023, manifiesta que previa revisión del sistema de concesiones certifico que no existe solicitud de jubilación por vejes generada por el Sr. Luis Florencio Idrovo Astudillo; así mismo mediante memorando IESS-UPCCO-2023-6489-M, de fecha 19 de diciembre de 2023, suscrita por el Sr. Ec. Byron Armando Vélez Ayala, responsable es la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva El Oro, que producto de la denuncia presentada por el Accionante en el año 2020, se ha dado el trámite correspondiente y las obligaciones patronales a cargo de la Sra. Coronel Rodríguez Delfa Corina, se encuentra en glosas por notificar. – Ante esta situación el IESS ha realizado lo pertinente, sin embargo quiero aclarar que la denuncia no fue presentada en el año 2014, fue presentado en el año 2020 conforme consta en la misma denuncia, en el segundo párrafo de los fundamentos de hecho de la Acción de Protección presentada por el Accionante. – Es decir señora Jueza este asunto es de carácter administrativo, por lo que deberá concluir este proceso con la finalidad de definir si aquellas aportaciones que nacen en 1996 al 2014, o es aparen en mayo de 1999 a marzo de 2014; y, en este mismo sentido y conforme a la documentación constante en el sistema del IESS, documento que ha sido incorporado al proceso constitucional usted podrá verificar y revisar dentro de la documentación conocida como “afiliados registrados en empleadores”, en este consta los daros del señor trabajador Idrovo Astudillo Luis Florencio, con cedula de ciudadanía 0100839620, cuya fecha de ingreso consta el 29 de mayo de 1999 hasta el periodo de 21 de marzo de 2014, con un sueldo del \$56.65, por concepto también de aportaciones. .- Entonces quien le corresponde analizar, verificar y determinar si los periodos que constan en la demanda propuesta por el Accionante es desde el año 1996 al año 2014, o es aquel registrado en el sistema del IESS en el documento de tiempo de servicio de mayo de 1999 a marzo de 2014, lo que puede analizar y resolver de acuerdo a lo que determina el Art.43 de la Ley de Seguridad Social, corresponde al Órgano interno del IESS denominado "La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias", entonces se encuentra para definir y con esto no vulnerar el derecho al accionante Luis Idrovo Astudillo, entonces con esto señora

*Juez Constitucional, en caso de que no exista esa uniformidad entre el periodo que hace constar en la demanda el accionante con relación a los datos ingresados en el IESS hay diferencias. – Por lo expuesto el IESS no ha vulnerado derecho Constitucional alguno, por lo que no cumple la demanda con los requisitos que establece el numeral 1 y 3 del Art. 40; y, el numeral 1 del Art.41 de la LOGJCC, porque existen otras vías expeditas como es la vía administrativa o en su defecto vía judicial para determinar con precisión su antecedente de su tiempo o periodo d afiliación. – Por lo que solicito se inadmita la acción propuesta...”; y, **4.3.***

INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- La representante de la Procuraduría, no compareció a la Audiencia Pública;

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- La suscrita Jueza, sistematiza el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción constitucional, se han vulnerado derechos constitucionales; debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada por el legitimado activo el acto administrativo que supuestamente vulnera sus derechos constitucionales es que pese a cumplir con los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social, para la jubilación por vejez y recibir las pensiones mensuales, la atención médica, medicamentos y demás beneficios que brinda el IESS, EL SISTEMA NO ACEPTA O NO GENERA DICHA SOLICITUD DE JUBILACIÓN; reflejando un mensaje o leyenda, indicando la frase:

“usted no tiene las imposiciones o la fecha necesaria para ingresar una Pre-solicitud de jubilación por vejez”, siendo la respuesta del IESS que “por cuanto sus ex empleadores se encuentran en mora patronal con el IESS”.- La parte Accionante:

refiere que este acto irrespeta el **Art. 94 inc. segundo, de la Ley de Seguridad Social**, reformado, con respecto a la responsabilidad patronal, que dice: “...Si por culpa de un patrono el IESS no pudiese conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva, siempre y cuando el empleador no hubiere cumplido sus obligaciones con el IESS en treinta (30) días plazo desde que se encuentre en mora. **El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono...**”, (las negritas son mías).- Artículo reformado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia No.1024-19-JP/21 y Acumulado, de fecha 1 de septiembre de 2021, donde se resuelve la vulneración del Derecho a la seguridad social y la responsabilidad patronal, donde “...RESUELVE: 1. Confirmar las sentencias emitidas el 6 de junio de 2019 por la Única Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago, y el 28 de noviembre de 2019 por la Sala de Familia, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro. 2. Declarar la violación de derechos por parte del IESS a la seguridad social, a la vida digna, a la atención prioritaria y especializada y al acceso a servicios de calidad, eficientes, eficaces y de buen trato, de Galo Patiño Quezada y su familia, y de Maritza Liliana Saavedra Chasing, de sus hijos JBS y MBS. (...) 4. Declarar la inconstitucionalidad, de oficio, de la frase del inciso segundo del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social que dice “solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda

garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto” y disponer que en el texto se lea “El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones, cuando se cumplan los requisitos de ley.” En consecuencia, el artículo 94, inciso segundo, dirá: **“El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono.”** (lo subrayado y negritas son míos).- La Parte Accionada, en cuanto a la mora patronal, indica que la recuperación mediante la acción coactiva está establecida en la resolución C.D. 625, que resuelve expedir el reglamento de aseguramiento, recaudación y gestión de la cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, que actualmente se encuentra en fase para notificar (después de 2 años aproximadamente). En ese orden de ideas, de acuerdo a la normativa vigente, se plantean los siguientes problemas jurídicos: **1) ¿La garantía jurisdiccional de la acción de protección, constituye la vía idónea para impugnar éste acto administrativo de jubilación por vejez, dentro de la institución del IESS?; 2) ¿Existe vulneración de los derechos y garantías fundamentales, que el accionante lo solicita: Seguridad Social; y, Seguridad Jurídica?;**

SEXTO: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- Conforme se expuesto en líneas anteriores, se procederá a determinar si en el caso sub examine existe vulneración a los derechos constitucionales alegado por el accionante: **1) ¿La garantía jurisdiccional de la acción de protección, constituye la vía idónea para impugnar éste acto administrativo?** La Corte Constitucional, de manera expresa ha señalado que una sentencia que niega una acción de protección, resulta vulneradora del parámetro de lógica, cuando "... se desecha la acción de protección con el único argumento que no se ha demostrado que la vía contenciosa administrativa es la idónea y eficaz para impugnar el acto controvertido, sin haber analizado la vulneración de derechos constitucionales..." De la misma forma, este Organismo en sentencia N.º 048-17-SEP-CC, caso N.º 0238-13-EP, al analizar una sentencia dictada dentro de la acción de protección, determinó que los juzgadores en dicho caso, omitieron analizar si existió o no una efectiva vulneración a derechos constitucionales, en tal razón, no establecieron debidamente el análisis de constitucionalidad que debía realizarse, generando que dicha resolución, carezca de una adecuada carga argumentativa en los razonamientos y afirmaciones; soslayando por tanto el parámetro de la lógica". La acción Constitucional en conocimiento, es la de Protección, misma que tiene su sustento normativo en el artículo 88 de la Constitución de la República, que regula "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Lo que se corresponde con lo que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la finalidad que tienen las acciones constitucionales, *“Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los*

derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación” encontrando claramente una doble función, por un lado la de protección, ser un medio tutelar de derechos fundamentales ,y por otro la de declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, en la Sentencia N.º 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, de la Corte Constitucional del Ecuador, se plasma una definición muy clara, sobre lo que constituye la Acción de protección: *“La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.”* de lo que concluimos que la razón de ser de este mecanismo constitucional, al encontrarse notificado con la terminación de un contrato laboral, es la protección de los derechos constitucionales vulnerados. En este orden de ideas, es esencial entender que la vulneración que el titular del derecho o derechos, que se pretende que así se reconozca vía acción de protección, debe constituirse en verdad en una vulneración al derecho constitucional, consagrada en la máxima norma jerárquica, constituida como fuente de derechos, siendo muy valioso, referir lo que al respecto analiza el Autor Juan Montaña Pinto: *“para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado”* (Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. Apuntes de derecho procesal constitucional, t. 2. Eds. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición/ CEDEC, 2012, p. 111.). Por lo tanto, se debe revisar si el acto administrativo, vulnero o no norma constitucional, para decidir cuál es el mecanismo idóneo o de reparación, en éste sentido, la acción correcta para conocer vulneraciones constitucionales es la acción de protección, además que es la más rápida, eficaz y pertinente, pues el caso no es de mera legalidad, sino constitucional, por lo que cabe perfectamente su admisibilidad; y, **2) ¿Existe vulneración de los derechos y garantías fundamentales, que el accionante lo solicita: Seguridad Social; y, Seguridad Jurídica?** Para resolver la presente causa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a que la motivación debe ser siempre razonable, lógica y comprensible; se procederá analizar cada uno de los derechos que afirma la parte accionante le habrían sido vulnerados en su esfera constitucional; para llegar a una decisión lógica en cuanto a una conclusión basada en premisas normativas y fácticas. **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO:** El derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, establece que éste derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 777 de 29 de septiembre del 2012 ha referido “La seguridad jurídica solamente se consigue cuando, al verificarse determinado supuesto fáctico, el ordenamiento jurídico responde con una solución que sea uniforme respecto de

casos en que el mismo presupuesto se presente”. El derecho al debido proceso, estipulado en el artículo 76 de la Constitución de la República, conforme lo expuesto se encuentra conformado por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de alcanzar justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador expuso: “...La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa...” Dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, se encuentra la establecida en el Art. 76 número 7 literal a) que dice “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...” Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 182-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 01234-15-EP, manifestó: “El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional” De lo anotado, el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso, es decir, que en cualquier actuación judicial o administrativa todas las personas tenemos el derecho, la oportunidad de ser oídos, de hacer valer las propias razones o argumentos, de replicar los argumentos de las otras partes, de presentar pruebas y contradecir las mismas, en tal virtud, es obligación de todas las autoridades judiciales o no, garantizar en todos los procesos dichas garantías. En la sentencia No. 155-17-SEP-CC caso No. 1563-12-EO, la Corte Constitucional expuso: “... el acto procesal de notificación contribuye a que las partes procesales puedan ejercer otros derechos, así por ejemplo el de recurrir al fallo o resolución previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República. Así también, la referida actuación procesal contribuye a garantizar la transparencia y publicidad del proceso, al igual que permite que los intervinientes se encuentren debidamente informados de todas las actuaciones que tengan lugar, así como también de las resoluciones que el operador de justicia adopte...”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá ha expresado: “...124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”

a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.⁵⁵ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...”. En el caso concreto, el accionado se fundamenta en la resolución C.D. 625, que resuelve expedir el reglamento de aseguramiento, recaudación y gestión de la cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, en su artículo 181, inciso segundo establece “(...) Desde la fecha de entrega de los expedientes o documentos de soporte para el inicio o la continuación del procedimiento coactivo, los responsables del impulso de estos, tendrán el plazo de (180) días para recuperar la totalidad de la deuda por la vía coactiva, incluidos intereses, costas y demás rubros relacionados.(...)” y, conforme sorteo de fecha 25 de noviembre de 2021, se encuentran dentro del plazo.- Como Jueza, me corresponde ser la guardiana de los derechos de los individuos y la comunidad, las actuaciones de los funcionarios públicos no son ilimitadas y es por esa razón que debe apegarse a principios constitucionales como las garantías básicas al debido proceso, tutela judicial efectiva.- Por su parte, el accionante manifiesta que dentro del Juicio de trabajo No. 269-2011, mediante sentencia de primer nivel de fecha 16 de septiembre del 2011 y ante el superior se reconoce la relación laboral que hubo entre el accionante y los señores Patricio y Juan Rivera Baquerizo, desde junio de 1988 hasta noviembre del 2009. Que, desde el 30 de octubre del 2010, el hoy Accionante cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 188 lit. b) de la Ley de Seguridad Social, que refiere a la Jubilación por edad avanzada. Que, pese a reunir los requisitos del Art. 188 de la Ley de Seguridad Social, el sistema no acepta o no genera dicha solicitud de jubilación, por cuanto sus ex empleadores se encuentran en mora patronal con el IESS. La Corte Constitucional, en la sentencia No.1024-19-JP/21 y Acumulado, de fecha 1 de septiembre de 2021, ha manifestado que: En casos en los que por responsabilidad patronal, se negaron prestaciones por discapacidad, viudez y orfandad a las personas beneficiarias, de clara la violación a los derechos a la seguridad social, la vida digna, la atención prioritaria y al acceso a servicios de calidad, eficientes,

efectivos y de buen trato, toma medidas para reparar y analiza la constitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social. Resolviendo: "...1. Confirmar las sentencias emitidas el 6 de junio de 2019 por la Única Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago, y el 28 de noviembre de 2019 por la Sala de Familia, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro. 2. Declarar la violación de derechos por parte del IESS a la seguridad social, a la vida digna, a la atención prioritaria y especializada y al acceso a servicios de calidad, eficientes, eficaces y de buen trato, de Galo Patiño Quezada y su familia, y de Maritza Liliana Saavedra Chasing, de sus hijos JBS y MBS. (...) 4. Declarar la inconstitucionalidad, de oficio, de la frase del inciso segundo del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social que dice "solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto" y disponer que en el texto se lea "El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones, cuando se cumplan los requisitos de ley." En consecuencia, el artículo 94, inciso segundo, dirá: "El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono." (lo subrayado y negritas son míos), sentencia publicada en el Registro oficial EC 226, de fecha 20 de octubre del 2021.- **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

SOCIAL.- El artículo 34 de la CRE, lo proclama como un derecho irrenunciable de todas las personas, y un deber y responsabilidad primordial del Estado, que se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, que incluye a personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades de auto sustento, y a quienes se encuentran en situación de desempleo. En concordancia tenemos el Art. 369 Ibídem. Este derecho se encuentra estrictamente vinculado con el artículo 66.2 de la CRE, determina que se reconoce y garantiza, entre otros, el derecho a una vida digna que asegure entre otros aspectos: la salud y la seguridad social; sin duda componentes básicos de aquellos derechos. El derecho a la salud, tiene relación directa con el derecho a la vida misma, y conlleva a la asistencia inmediata en siniestros o emergencias, asistencia oportuna con los debidos tratamientos con la medicina preventiva, de igual forma la dotación de los medicamentos para el tratamiento que pueden afectar el bienestar de los seres humanos; y el artículo 32 de la CRE proclama la salud como un derecho vinculado a otros, entre ellos la seguridad social, y cuyos servicios se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética. En el presente caso se puede concluir que la falta de atención oportuna por parte del IESS al hoy accionante violó su derecho a la Seguridad Jurídica y a la Seguridad Social;

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.- Amparada en lo establecido en el artículo 16 de la L.O.G.J.C.C, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** ADMITE parcialmente la PROCEDENCIA la acción de protección presentada por el señor **LUIS FLORENCIO IDROVO ASTUDILLO,** y se declara la vulneración de sus derechos constitucionales a la Seguridad Social y a la Seguridad

Jurídica, en los derechos contenido en el Art. 34 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

OCTAVO: REPARACION INTEGRAL.- Al existir derechos constitucionales vulnerados se considera: El Art 11 numeral 9 de la Constitución de la República establece: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (...)”. La Corte Constitucional ha señalado que constituye además un “derecho”; el cual debe guardar idoneidad, necesidad, y proporcionalidad, en relación al hecho vulnerador; el derecho vulnerado, y las consecuencias fácticas como jurídicas, producidas como consecuencia de dicha violación en la persona que ha sufrido la misma. Como medidas de reparación integral conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:

8.1.- El ingreso inmediato en el Registro de Afiliados con Jubilación por edad avanzada, al accionante **LUIS FLORENCIO IDROVO ASTUDILLO**, a fin de que reciba toda la atención médica, rehabilitación y demás beneficios que el Seguro Social en uso de las facultades debe proporcionar al afiliado que por derecho le corresponde;

8.2.- Ingresar de manera inmediata al Señor **LUIS FLORENCIO IDROVO ASTUDILLO**, en el Registro de Beneficiarios a recibir la pensión jubilar mensual conforme el Art. 188 lit. b) de la Ley de Seguridad Social;

8.3.- Proceder a liquidar los valores pendientes de pago por pensiones jubilares no canceladas desde el día que cumplió con los requisitos de ley, es decir desde el mes de Mayo del año 1999, en caso de no haberse cancelado dichos valores;

8.4.- Realice un pedido de disculpas públicas a la accionante a través de una publicación en la página web institucional, con el siguiente texto: “LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE EL ORO, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 07333-2023-02965, SEGUIDA EN NUESTRA CONTRA, EXPRESA SUS DISCULPAS PÚBLICAS AL CIUDADANO **LUIS FLORENCIO IDROVO ASTUDILLO**, POR EL DAÑO CAUSADO A SUS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN LOS DERECHOS A LOS BENEFICIOS DE JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA, AL NO HABER ACTUADO CONFORME ORDENA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”;

8.5.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como en las sentencias N° 004-13-SAN-CC 11-2016-SIS-CC; la cuantificación y determinación del monto relativo a pensiones jubilares no canceladas inconstitucionalmente se tramitará ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente en razón del territorio; y,

8.6.- De acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiar una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo, a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada. Para el cumplimiento de esta sentencia se concede al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, el plazo no mayor a 60 días constados desde el día subsiguiente a la emisión de la presente sentencia; bajo prevenciones de incumplimiento a la autoridad encargada de su cumplimiento. De ejecutoriarse la sentencia, en el término máximo de diez días se enviará el proceso original al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, a fin de que dicho órgano por sorteo avoque conocimiento y proceda a la cuantificación dispuesta como medida de reparación material, dejando copias certificadas en ésta judicatura, conforme lo prevé el punto resolutivo b.1 de la sentencia 11-2016-SIS-CC. Notifíquese a las partes, en las casillas judiciales y direcciones electrónicas señaladas para el efecto; y,

NOVENO: RECURSO.- Las partes NO PLANTEAN NINGUN RECURSO; y,
DOS.- Incorpórese a los autos los escritos presentados por la **JEANETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ, en calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS- EL ORO**, y atendiendo el mismo dispongo lo siguiente: Téngase en cuenta su contenido lo que en derecho corresponda. Regístrese la casilla judicial y/o el correo electrónico que señala para notificaciones futuras, así como también la autorización otorgada a sus Abogados Patrocinadores, de igual forma téngase en cuenta la ratificación de gestiones de su Abogado, dentro de la Audiencia Pública.- Intervenga el Dr. Edison Loayza, en calidad de secretario de esta judicatura **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f).- SANCHEZ POMA JESSICA VICTORIA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOAYZA LEON EDISON EFRAIN
SECRETARIO